

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE NÚMERO: **155/2016-D.**

ACTOR: **C. -----.**

DEMANDADO: **H. AYUNTAMIENTO DE  
IXTACUIXTLA DE MARIANO  
MATAMOROS, TLAXCALA.**

Tlaxcala, Tlaxcala, a 25 de octubre de 2018.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2018, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente laudo al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS.**

**PRIMERO.-** La **C. -----**, por su propio derecho, mediante escrito presentado el día 13 de julio de 2016, ante ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, promovió juicio ordinario laboral contra de:

- 1.- H. Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, representado por su síndico, y;
- 2.- El Presidente del citado municipio;

De igual manera, la ahora recurrente mediante su promoción señaló las prestaciones que consideró le correspondían, así como los hechos que consideró tenían relación con el presente asunto, indicando los preceptos legales que consideró aplicables al presente negocio, terminando con los puntos petitorios de estilo.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por acuerdo de fecha 17 de agosto de 2016, dio cuenta del escrito de demanda de antecedentes, radicando el juicio laboral intentado con el número 155/2016-D, señalando día y hora para la celebración de las audiencias de Ley. Siendo pertinente indicar que a través del acuerdo en comento únicamente se tuvo a la accionante promoviendo juicio laboral en contra del H. Ayuntamiento de Ixtacuistla (sic) de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

En continuación del proceso laboral, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, el día 19 de septiembre de 2016, en la que se hizo constar que comparecieron las partes, sin embargo, en vista que los comparecientes al unísono manifestaron encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, la audiencia de mérito fue diferida.

En vista de lo que precede, con fecha 25 de octubre de 2016, nuevamente tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, en la que se hizo constar que comparecieron las partes, mismas que, nuevamente al unísono manifestaron encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, por tanto, la audiencia de mérito fue diferida.

Nuevamente, con fecha 07 de diciembre de 2016, nuevamente tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, en la que se hizo constar que comparecieron las partes, mismas que, de nueva cuenta al unísono manifestaron encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, por tanto, la audiencia de mérito fue diferida.

Asimismo, con fecha 16 de enero de 2017, nuevamente tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, en la que se hizo constar que únicamente compareció la parte actora, en tal virtud, una vez agotados los trámites correspondientes, se declararon fracasadas en su dos etapas.

En ese sentido, se motivó la continuación del procedimiento en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el día 23 de enero de 2017, donde se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte actora, y que la ésta en uso de la voz ratificó su escrito de demanda; de igual forma se hicieron constar las manifestaciones que la compareciente produjo; de igual forma en vista de la incomparecencia de la parte demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo; dando continuación a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; en la que la parte compareciente ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes y respecto de los cuales a través de la misma audiencia se proveyó respecto a su admisión.

Por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante el acuerdo en comento, se declaró cerrado el periodo de instrucción concediendo a las partes el término de tres días para formular alegatos, derecho que sólo fue ejercido por la parte actora; por tanto, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017, se ordenó turnar los autos para el proyecto de laudo correspondiente al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

### **SEGUNDO.- Denominación del demandado.**

El presente considerando tiene sustento en que si bien en el acuerdo admisorio de demanda, se señaló como demandado al H. Ayuntamiento de Ixtacuietla (sic) de Mariano Matamoros, Tlaxcala; también cierto es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>1</sup>, ordenamiento supremo en el Estado de Tlaxcala, se establece como nombre correcto del municipio enjuiciado el de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; asimismo, de conformidad con lo establecido en el diverso 6, primer y segundo párrafo, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>, el territorio del Estado de Tlaxcala está dividido en 60 municipios con la extensión y límites que tienen reconocidos, y los municipios integrantes del Estado son, entre otros, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; por lo cual, y para efectos posteriores, de conformidad con lo establecido en el diverso 134, segundo párrafo, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>3</sup>, se ordena corregir tal irregularidad, estableciéndose como denominación del demandado la de Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

Lo anterior sin que implique una modificación o revocación de las resoluciones de esta autoridad, puesto que únicamente a través del presente considerando se establece el nombre correcto del Ayuntamiento sometido a juicio a efecto de generar certeza entre las partes, por tanto, éstas, bajo la corrección decretada no pueden obviar las obligaciones y derechos generados durante la tramitación del presente juicio laboral.

### **TERCERO.- Relación de trabajo.**

Es importante señalar que si bien, como se reseñó, en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el día 23 de enero de 2017, se hizo constar la comparecencia únicamente de la parte actora, misma que en uso de la voz ratificó su escrito de demanda, y que, dada la incomparecencia de la parte

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Los municipios integrantes del Estado son:

...

Ixtacuixtla de Mariano Matamoros

...

<sup>2</sup> Artículo 6. El territorio del Estado de Tlaxcala está dividido en sesenta municipios con la extensión y límites que tienen reconocidos.

Los municipios integrantes del Estado son:

...

Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;

<sup>3</sup> Artículo 134.

...

El Tribunal ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación en el proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones, según lo determina esta ley.

demandada se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo; también cierto es que a efecto de colmar lo señalado en el artículo 146, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esta autoridad laboral, a fin de dictar la presente resolución a verdad sabida y buena fe guardada, estima pertinente analizar los presupuestos de la acción ejercitada, a fin de determinar la procedencia de la misma, como lo es, el referente a determinar si la actora cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para ser considerada servidor público, y una vez hecho lo anterior, dilucidar si entre ésta y el ayuntamiento enjuiciado, existió o no relación laboral.

En esa línea jurídica, esta autoridad estima señalar lo siguiente:

El artículo 1, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, vigente al momento de la presentación de la demanda que nos ocupa, establece en su primer párrafo:

“ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

...”

Del apartado legal en comento, se advierte que el legislador local, tuvo a bien delimitar que la citada Ley regiría las relaciones de trabajo que se establecen, entre los poderes del Estado y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes entes públicos le prestaran un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, estableciendo claramente que dicha calidad de servidor público se tendría cuando se prestara un servicio personal subordinado, físico o intelectual, o ambos, y dicha calidad se acreditaría en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Esto es, el legislador estatal determinó como requisito de procedencia a cargo de quien se ostentara como servidor público, de los entes públicos señalados en el párrafo

inmediato anterior, que debía acreditar indefectiblemente, en principio, contar con un nombramiento expedido a su favor o aparecer en la nómina de pago.

Lo anterior, se refuerza con lo establecido en los numerales 3 y 9, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señalan:

“ARTÍCULO 3. Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Mayor de dieciséis años;
- III. Observar y acreditar buena conducta;
- IV. Poseer las aptitudes, conocimientos técnicos y científicos necesarios para el desempeño de las funciones del **nombramiento**, y
- V. Cumplir con el perfil laboral para el puesto o función del nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 9. **Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento por escrito**, expedido por el funcionario legalmente facultado para ello, previa protesta legal del cargo conferido ante el mismo.”.

*Énfasis añadido...*

De los artículos en referencia, se desprende el hecho de que, para ser considerado servidor público, además de que debe de existir el elemento de la subordinación, es menester la expedición del nombramiento respectivo, pues en este, se establecen las condiciones bajo las cuales, el servidor público prestará sus servicios personales subordinados a la entidad pública que funja como patrón, verbigracia, la jornada de labores, el sueldo, el cargo, las prestaciones que recibirá, la duración de la relación laboral, el lugar de trabajo, entre otros, tal y como lo establece expresamente el arábigo 10, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, o por encontrarse contemplado dentro de la nómina respectiva.

Se afirma lo anterior, puesto que, de la interpretación concatenada a los artículos antes citados, es evidente que el ánimo del Legislador Local estribó en establecer como condicionante para prestar un servicio personal y subordinado a las entidades públicas, la existencia de un nombramiento, o bien, como ya se dijo, aparecer en las listas de nómina de dichos entes públicos; siendo importante indicar que el artículo 1, antes citado, a diferencia del artículo 21, de la Ley Federal del Trabajo, no establece la presunción consistente en “...*Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre*

*el que presta un trabajo personal y el que lo recibe...*”, discrepancia que encuentra su sustento en la naturaleza sui generis del vínculo establecido entre un ente público y sus servidores, puesto que, si bien el mismo es equiparable a una relación laboral, no menos cierto que, al fungir el Estado como patrón, la contratación de sus servidores públicos conlleva ciertas características que contrastan con el vínculo laboral que se establece entre los particulares; por ejemplo, la inclusión en la nómina de pago, se encuentra supeditado al presupuesto de egresos que sea destinado a cada entidad pública, sin que estas puedan excederse en el gasto del mismo, toda vez que el presupuesto en su totalidad se encuentra previamente destinado a cubrir diversas necesidades específicas de los entes públicos, entre las cuales se encuentran los salarios de los servidores públicos; asimismo, dichas personas de derecho público, se encuentran obligadas a justificar el gasto del presupuesto que les es asignado, de ahí que, resulte necesario figurar dentro de las listas de nómina para ser considerado servidor público.

Lo anterior es así, puesto que como lo señala el Maestro -----, si bien la acción puede definirse como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un proceso ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y lograr, en su caso, la ejecución coactiva de la sentencia; esto es, la acción es el derecho que tiene una persona para acudir a la autoridad a ejercer su pretensión, no meno cierto es que esta acción no es ilimitada, ni queda ampliamente supeditada a la voluntad del particular, puesto que la misma encuentra sus límites en los actos procesales que le otorgan eficacia, validez y le conceden efectividad; siendo uno de los límites de la acción, la legitimación de actuar o la legitimación *ad processum*, que es la condición que debe satisfacer la parte que acciona, puesto que dicha legitimación constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso<sup>4</sup>, que en la especie la constituye el tener la calidad de servidor público, puesto que solamente así la acción intentada puede alcanzar su finalidad.

---

<sup>4</sup> José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press, Sexta Edición, Segunda reimpresión, México 2006, Páginas 163-164.

En efecto, dicho vínculo laboral encuentra su particularidad en diversas condiciones, como lo es, el acto jurídico que le da vida, pues la expedición del nombramiento respectivo o la inclusión en la nómina de la entidad pública, otorga al individuo una determinada situación jurídica; en ese tenor, la ausencia de dichos elementos, derivan en la inexistencia de la relación laboral, puesto que, como se ha señalado el nombramiento emitido a favor de determinada persona o que ésta figuré en las listas de nómina del ente público de que se trate, son los elementos sin los cuales no es posible concebir la relación laboral.

Situación que en el caso en particular no acontece, toda vez que del estudio que se practica de manera integral al expediente en que se actúa, de todos los elementos probatorios debidamente ofrecidos y admitidos, se advierte que la ahora recurrente, no acreditó con documento legal alguno contar con un nombramiento expedido a su favor o aparecer en la nómina de pago respectiva. En efecto, la legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas, de ahí que no es dable perfeccionar constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en la Ley, de ahí que sólo se deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y que a la postre hayan sido admitidas, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisito, puesto que considerar lo contrario acarrearía un perjuicio en detrimento del equilibrio procesal al permitir que cualquier elemento, sin haber pasado por el escrutinio de oportunidad y pertinencia, beneficiare a alguna de las partes.

Lo anterior, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia<sup>5</sup>:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época; Registro: 166407; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2009; Página: 600.

expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos.

Por tanto, no es dable considerar a la actora C. -----, como servidor público, puesto que, para analizar la relación laboral es necesario que en primer término la accionante cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, para que la misma pueda ser considerada servidor público, y en caso de demostrar tal hecho, se procederá a realizar el análisis respectivo de sus pretensiones; sin embargo, como se señaló con antelación la parte actora no acreditó ser servidor público del H. Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, puesto que fue omisa en acreditar contar con el nombramiento respectivo o figurar en la nómina correspondiente del citado ente público.

Por tal motivo, debe de establecerse que en la presente instancia no existe elemento alguno que permita concluir que entre la actora y el Municipio enjuiciado existió relación laboral; pues se insiste, la expedición de un nombramiento a su favor o el hecho de aparecer en las listas de nómina, resulta ser un requisito imprescindible para poder ostentar la calidad de servidor público, y entonces, determinar si existió o no relación laboral con la entidad pública demandada; situación que en la especie no aconteció.

En este punto es importante indicar que si bien en la fracción V, del diverso 135, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se estableció que el procedimiento laboral se encuentra libre de formalidades innecesarias, no menos cierto es que el escrito de demanda y la acción intentada debe de cumplir ciertos requisitos mínimos de procedibilidad, como lo son, las pruebas que a juicio del ocursoante satisfagan sus pretensiones; puesto que es obligación procesal de la parte actora, aportar a la autoridad Laboral los elementos con los que cuenten, a efecto de acreditar el vínculo laboral con el Municipio que demanda, pues como ya se ha dicho, dentro de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, no existe diverso alguno que presuma la existencia de la relación de trabajo entre el sujeto que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe, sino que para acreditar la relación labora respectiva es necesario que la accionante aporte los medios idóneos y suficientes para acreditar la relación laboral de mérito, siendo estos el

nombramiento respectivo, o en su caso, demostrar que se encontró contemplado en la nómina del ente público que demanda, puesto que es evidente que estos son los únicos medios por los cuales se puede tener por acreditada la relación laboral, en términos del artículo 1, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala sus Municipios.

Refuerza lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL NEXO LABORAL.

La Ley número 51, denominada Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias municipales, no contempla la presunción de la existencia del nexo laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de que exista el nombramiento correspondiente de manera escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en las listas de raya. En esa virtud, la contestación del demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada Ley, por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad que el efecto jurídico de dicha presunción es que se tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en su demanda como fundatorios de las acciones que deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no queda comprendida la existencia del vínculo laboral, interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9 del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento y a las listas de raya como únicos medios para acreditar la calidad de trabajador, de modo que la falta de contestación de la demanda no debe conducir a presumir la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba del actor con la que se acredite el referido nexo.

En este punto es importante destacar que el criterio expuesto en el presente asunto resulta análogo, al sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, donde confirmó mediante en ejecutoria de amparo directo **571/2014**<sup>7</sup>; que deben acreditarse los elementos esenciales, para establecer la existencia del vínculo laboral, esto es, a través de la existencia de un nombramiento y/o que el actor aparezca en la nómina, de la entidad demandada. Resolución que constituye un hecho notorio, tal y como lo sostiene el criterio de tesis jurisprudencial, con el rubro y texto siguiente:

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época; Registro: 162964; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a.JJ. 158/2010; Página: 1445.

<sup>7</sup> [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=575/05750000153218970006006.doc\\_1&sec=Ofelia\\_\\_Ramos\\_Ramos&svp=](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=575/05750000153218970006006.doc_1&sec=Ofelia__Ramos_Ramos&svp=)

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda." Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: I.10o.C.2 K (10a.), Página: 2187

En atención a los argumentos vertidos, toda vez que, dentro de los autos que integran el presente juicio laboral no existe ninguno de los elementos necesarios para tener por acreditada la relación laboral que a dicho de la actora, existió con el H. Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, **se establece como verdad legal que entre la actora C. ----- y el H. Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, no existió relación laboral.**

En congruencia con lo anterior **se absuelve al H. Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora.**

Por lo expuesto, considerado y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 8, del cuerpo normativo citado en primer lugar, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto laboral promovido por la C. -----, en contra del **H. Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.**

**SEGUNDO.-** La parte actora no acreditó su acción.

**TERCERO.-** Se **absuelve** al H. Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones demandadas por la parte actora, en términos del Considerando Tercero, de la presente resolución.

**CUARTO.-** **Notifíquese personalmente a las partes** en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y  
Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios  
o Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,  
Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de  
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

l'ohap.

VERSIÓN PÚBLICA